



**ESTADO No. 0027**

**PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÓN EN ESTE ESTADO**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>CUAD.</b>
687734089001 2024-00028	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NOHEMA ROJAS PEÑA	2 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2024-00029	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON JAVIER VALENZUELA SANTANA	2 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2023-00008	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA Y EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	JOHNATAN JULIA BURGOS ARDILA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOHANA CLEMENCIA ARIZA ROMERO	2 DE ABRIL DE 2024	1
68861.31.84.0 01.2024- 00012-00	VERBAL –IMPUGNACION PATERNIDAD JDO. 1ºPCUO. FAMILIA VELEZ SDER.	YULIETH ANDREA ARIZA CAMACHO	JORGE LUIS ORTIZ GONZALEZ Y OTRO	2 DE ABRIL DE 2024	EXHO. COM. Nº.02

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

**GUSTAVO ARIZA ARIZA**

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (Sder.), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Dr. Cesar Armando Pinzón Coy  
Demandado: Nohema Rojas Peña  
Radicado N°. 687734089001-2024-00028

ASUNTO

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de NOHEMA ROJAS PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.441.971, domiciliada en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideración Previa

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**". Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:



*“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al numeral 2 del artículo 90 del CGP, procede a rechazar la demanda y remitir a los Despachos Judiciales del orden civil Municipal en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Municipal de Sucre Santander:

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra NOHEMA ROJAS PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 28.441.971, por lo expuesto en la parte motiva, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0027 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderado: Dr. Cesar Armando Pinzón Coy  
Demandado: NELSON JAVIER VALENZUELA SANTANA  
Radicado N°. 687734089001-2024-00029

ASUNTO

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.367 expedida en Neiva, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de NELSON JAVIER VALENZUELA SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 5.772.305, domiciliado en el municipio de Sucre, Santander, se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideración Previa

Sin adentrarnos en el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: "**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**". Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

*"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)*

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:



*“Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se determina que al ser la competencia la facultad del Juzgador para conocer un caso específico, identifica este Despacho que carece de la misma y por ende, dado aplicación al numeral 2 del artículo 90 del CGP, procede a rechazar la demanda y remitir a los Despachos Judiciales del orden civil Municipal en la Ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Municipal de Sucre Santander:

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, Instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra NELSON JAVIER VALENZUELA SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.772.305, por lo expuesto en la parte motiva, ateniendo el tratamiento legislativo inserto en el artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR, de inmediato, por la secretaria del Despacho, la presente demanda y sus anexos, con copia de este auto al correo electrónico de la oficina de asignaciones para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: EFECTUAR las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0027 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (Sder.), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción  
Adquisitiva Extraordinaria de Dominio Vehículo Automotor  
Demandante: Johnatan Julián Burgos Ardila  
Demandado: Herederos determinados e indeterminados  
de la Causante Yohana Clemencia Ariza  
Romero  
Radicado N°. 687734089001-2023-00008

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra los numerales segundo y tercero del auto 28 de febrero de 2024, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Ardila Escamilla, y no tener en cuenta la gestión de notificación al demandado Carlos Octavio Ardila Ariza, por lo allí considerado, respectivamente.

### 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la abogada recurrente, estar en desacuerdo con lo decidido en los apartados del auto impugnado, al considerar en síntesis que, las actuaciones adelantadas para notificar a los demandados Carlos Ardila Escamilla y Carlos Octavio Ardila Ariza, reúnen los requisitos previstos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tenerse en cuenta como notificación personal y continuar el proceso.

Que ha dado cumplimiento a las exigencias legales del proceso, y no ve porque se están haciendo otras para perjudicar a su representado, negándole el acceso a la administración de justicia.

Por tanto, solicitó respetuosamente acoger lo pretendido, en adición, multar a la parte Karen Johanna Ardila Ariza, al no haberle enviado la contestación de la demanda, con fundamento en el numeral 14 artículo 78 Código General de Proceso.

### 2. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad legal para ello, la parte demandada guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A la luz del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es un medio de impugnación del que goza las partes para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial, ante el juez que la dictó.

A las voces del tratadista Palacio (Derecho Procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho Procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”.

Bajo dicha óptica, vuelve el Despacho sobre la decisión impugnada para constatar que, las gestiones de notificación a los demandados Carlos Ardila Escamilla y Carlos Octavio Ardila Ariza, no reúnen los requisitos previstos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para avalar su notificación personal, pues se reitera, no se aportó cual fue la comunicación o



mensaje que se le remitió a los demandados para enterarlos del proceso seguido en su contra, y el término que tienen para contestar la demanda, tampoco prueba de los anexos remitidos al correo reportado para tal acto, solo la manifestación bajo juramento de cómo se obtuvo el mismo, y pantallazo de la bandeja correo electrónico para acreditar acuse de recibido; similar situación con la actuación vía WhatsApp.

Por ello, no existe error en la aplicación de la norma procesal, lo decidido se encuentra ajustado a la legalidad que exige la formalidad de dicho acto de enteramiento.

Poniéndole de presente a la abogada demandante, el Despacho garantiza el derecho procesal y sustancial que les asiste a todas las partes e intervinientes autorizados en el proceso, con lo cual, no encontrando violación al debido proceso, no acogerá sus suplicas.

Por último, se requiere a la demandada Karen Johanna Ardila Ariza, y en general a todos los intervinientes del proceso, en adelante observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de adoptar las sanciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto 28 de febrero de 2024, por lo considerado en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la apelación implorada por tratarse de un proceso de mínima cuantía – única instancia.

**TERCERO:** Requerir a la demandada Karen Johanna Ardila Ariza, y en general a todos los intervinientes del proceso, en adelante observen lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de adoptar las sanciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0027 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de abril de 2024.

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Sucre (sder.), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Despacho Comisorio
RADICACIÓN:	687734089001-2024-00005
DEMANDANTE	Yulieth Andrea Ariza Camacho
DEMANDADA	Jorge Luis Ortiz González y otro
RADICACION JUZGADO COMITENTE	68861318400120240001200
PROVIDENCIA	No auxilia comisión

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre la Comisión No. 002/2024 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez - Santander, se verifica que lo pretendido en esta, es el auxilio de la notificación personal al señor Jorge Luis Ortiz González, del proceso impugnación e investigación de la paternidad No. 68861318400120240001200 adelantado en su contra; diligencia no prevista en el artículo 37 del Código General del Proceso, para que pueda admitirse el despacho comisorio.

Por demás, se trata de una actuación de parte, que puede surtirse como lo obliga la Ley 1564 de 2012 y 1369 de 2009; a través de empresa de servicios postales debidamente habilitada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No auxilia la comisión allegada por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda de conformidad, devolviendo las diligencias al juzgado comitente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

*Adriana Castillo C.*  
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0027 se notifica a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 3 de abril de 2024.

Secretario